



Resolución Directoral

Breña, 13 de Febrero de 2020

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° -2020-AF/MIGRACIONES

VISTOS:

El Informe N° 032-2020-STPAD-MIGRACIONES del 24 de enero de 2020, de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES, con el que se recomienda el inicio del Procedimiento Administrativo Disciplinario al servidor investigado por las presuntas irregularidades cometidas, Expediente N° 106-2019-STPAD, y;

CONSIDERANDO:

La Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, establece un régimen único y exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado, así como para aquellas personas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación del servicio a cargo de estas;

Mediante el Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley N° 30057, que ha entrado en vigencia desde el 14 de setiembre de 2014, en lo relacionado al Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador, conforme lo señala en su Undécima Disposición Complementaria Transitoria; estableciendo en el literal c) del artículo 93, que la competencia para conducir el procedimiento administrativo disciplinario y sancionador le corresponde en primera instancia, en el caso de destitución, al jefe de recursos humanos o el que haga sus veces, quien vendría a ser el órgano instructor, y el titular de la entidad, es el órgano sancionador y quien oficializa la sanción;

Por su parte, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC - “Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil”, aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, en el numeral 6.3 determina que los Procedimientos Administrativos Disciplinarios instaurados desde el 14 de setiembre de 2014, por hechos cometidos con posterioridad a dicha fecha, se rigen por las reglas sustantivas y procedimentales previstas en la Ley del Servicio Civil y su Reglamento;

Bajo este contexto normativo, mediante informe de vistos, la Secretaria Técnica de los Procedimientos Administrativos Disciplinarios de MIGRACIONES ha recomendando se inicie procedimiento administrativo disciplinario en contra del servidor **RICARDO MANUEL MARTIN FLORES BASAURI**, por la comisión del siguiente hecho, normas incumplidas y falta:

Hecho: El servidor Ricardo Manuel Martin Flores Basauri, en su condición de Especialista en arquitectura de la Oficina General de Administración y Finanzas no comunicó dentro del plazo de siete (07) días de recibido por mesa de partes de Migraciones, esto es el día 06 de marzo de 2019, la Carta N° 12-2019-CVM/CSUP.OBRA/MIGRACIONES, informe del Supervisor de la obra “Mejoramiento de los Servicios Migratorios Brindados por las Dependencias de la Jefatura Zonal de

Tumbes” para que la Entidad pueda designar a los miembros del comité de recepción de la obra antes precisada de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.

El hecho antes señalado, recién pudo ser advertido el día 14 de marzo de 2019, cuando el mismo servidor, recién procedió a solicitar la designación de miembro del comité a la entidad con su informe N° 000041-2019-RMFB-AF/MIGRACIONES, es decir, un día después del vencimiento del plazo fijado en la norma antes señalada (13/03/2019).

Normas incumplidas: La acción del servidor Ricardo Manuel Martín Flores Basauri ha vulnerado las siguientes normas de la entidad y otras que se detallan a continuación

- a) Su Contrato Administrativo de Servicios N° 190-MIGRACIONES-RH-2018 (fs. 20 al 24 del expediente), que en la Cláusula Tercera prescribe:

“CLÁUSULA TERCERA: OBJETO DEL CONTRATO

LA ENTIDAD y EL TRABAJADOR suscriben el presente contrato a fin que éste último se desempeñe de forma individual y subordinada como Especialista en Arquitectura en la Oficina General de Administración y Finanzas (...) cumpliendo las funciones detalladas en la Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios N° 205-2018-MIGRACIONES-RH y que forma parte integrante del presente Contrato (...)” (Énfasis agregado).

- Específicamente, la función prevista en el ítem III referida a las Características del Puesto relacionado al Proceso CAS N° 205-2018-MIGRACIONES-RH “Convocatoria para la Contratación Administrativa de Servicios de un (01) Especialista en Arquitectura para la Oficina General de Administración y Finanzas (fs. 26 del expediente), que establece:

“III. CARACTERÍSTICAS DEL PUESTO

Principales funciones a desarrollar:

- Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto/área.

- b) El numeral 1 del Artículo 178 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 350-2015-EF el cual señala:

“Artículo 178.-

En la fecha de la culminación de la obra, el residente anota tal hecho en el cuaderno de obra y solicita la recepción de la misma. El inspector o supervisor, en un plazo no mayor de cinco (5) días posteriores a la anotación señalada, lo informa a la Entidad, ratificando o no lo indicado por el residente, previa anotación en el cuaderno de obra de los alcances de su informe. En caso que el inspector o supervisor informe a la Entidad que la obra ha culminado, la Entidad debe designar un comité de recepción dentro de los siete (7) días siguientes a la recepción de la comunicación del inspector o supervisor (...)”

- c) Asimismo, el Reglamento Interno de los Servidores Civiles (RIS) de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado con la Resolución

de Presidencia N° 0000304-2016-MIGRACIONES, vigente al momento de los hechos, dispone en su numeral a) del artículo 38, la obligatoriedad de los servidores del cumplimiento de las normas legales, lo que no realizó el servidor materia del presente PAD: *“a) Respetar y cumplir las normas legales vigentes, las disposiciones del presente Reglamento Interno de Servidores -RIS y demás disposiciones que se emitan y/o aprueben”*

De igual manera, en los numerales b y c) del artículo 39, al no cumplir sus deberes en forma responsables y en forma eficaz y eficiente; al no haber gestionado dentro del plazo legal la conformación del comité de recepción de obra, la norma señala:

“Artículo 39°.- Deberes y Obligaciones de los Servidores: Además de aquellas obligaciones contenidas en las disposiciones legales vigentes, el servidor de la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES tiene obligación de:

(...)

b) Cumplir con las responsabilidades y funciones que sean impartidas por sus superiores, observando un comportamiento correcto durante la ejecución de sus labores.

c) Realizar las labores o actividades asignadas por su Jefe Inmediato de forma eficaz y eficiente, dentro del plazo previsto para ello e informarle de las dificultades que pudieran presentarse para el desarrollo de su labor.”

Siendo así, previa evaluación de los hechos, el servidor Ricardo Manuel Martin Flores Basauri habría transgredido el Principio de Eficiencia contenido en el numeral 3 del artículo 6 y el Deber de Responsabilidad contenido en el numeral 4 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública, las cuales establecen respectivamente, la obligación de brindar con calidad cada una de las funciones a su cargo, así como de cumplir sus funciones a cabalidad y de forma integral, con pleno respeto a la función pública y las disposiciones antes previstas en la normativa interna, la norma señala:

Ley N° 27815 - Ley del Código de Ética de la Función Pública

“Artículo 6.- Principios de la Función Pública

El servidor público actúa de acuerdo a los siguientes principios: (...)

3. Eficiencia

Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. (...)

“Artículo 7.- Deberes de la Función Pública

El servidor público tiene los siguientes deberes: (...)

“6. Responsabilidad

Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública.

Ante situaciones extraordinarias, el servidor público puede realizar aquellas tareas que por su naturaleza o modalidad no sean las estrictamente inherentes a su cargo, siempre que ellas resulten necesarias para mitigar, neutralizar o superar las dificultades que se enfrenten. (...)

En cuanto a la aplicación de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 174-2016-SERVIR-PE₃, que formaliza la opinión vinculante adoptada por el Consejo Directivo de SERVIR en la Sesión N° 29-2016, contenida en el Informe Técnico N° 1990-2016-SERVIR/GPGSC, señala que:

“1. Las disposiciones contenidas en el Capítulos XII y XIII del Reglamento de la Carrera Administrativa aprobado por Decreto Supremo N° 005-90-PCM y el artículo 4, Títulos I, II, III y IV del Decreto Supremo N° 033-2005-PCM, que aprueba el Reglamento del Código de Ética de la Función Pública, son aplicables, según corresponda, para los procedimientos administrativos disciplinarios instaurados hasta el 13 de septiembre de 2014, inclusive. A partir del 14 de septiembre de 2014, en lo que concierne al régimen disciplinario y procedimiento sancionador, la norma aplicable es la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil y sus normas de desarrollo.

*2. A partir de la entrada en vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 son aplicables a las faltas e infracciones contempladas en la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, y otras leyes, **según el artículo 85 inciso q) de la Ley del Servicio Civil** y el inciso j) del artículo 98.2 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM”*

En ese sentido, el Tribunal del Servicio Civil en sendas resoluciones ha venido precisando, que para los PAD instaurados a partir de la vigencia del régimen disciplinario de la Ley N° 30057 (14 de septiembre de 2014), por hechos cometidos a partir de esa fecha y que están relacionados a la comisión de infracciones al Código de Ética de la Función Pública, se aplica las sanciones y el procedimiento del régimen disciplinario de la Ley N° 30057;

Bajo ese contexto, el servidor Ricardo Manuel Martin Flores Basauri habría **incurrido en la falta administrativa de carácter disciplinario estipulado en el literal q)** del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil.

Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil

Artículo 85°. - Faltas de carácter disciplinario

Son faltas de carácter disciplinario que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o con destitución, previo proceso administrativo:

(...)

q) Las demás que la Ley señale.”

De acuerdo a la información proporcionada mediante Memorando N° 001296-2019-AF/MIGRACIONES de fecha 16 de abril de 2019 (fs. 18 del expediente), la Oficina General de Administración y Finanzas remitió a la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios el Informe N° 000214-2019-MBM-AF/MIGRACIONES, y demás antecedentes administrativos del caso, precisando que se precisa: *“Se deja evidencia que el servidor CAS Especialista en Arquitectura Ricardo Manuel Flores Basauri, no atendió oportunamente, la documentación derivada mediante Proveído N° 00021-2019-KLM-AF/MIGRACIONES; la cual contenía, el Informe de la referencia (...).”* La documentación a la que hace referencia el memorando en mención que sustenta la falta advertida es la siguiente:

- a) La Carta N° 12-2019-CVM/CSUP.OBRA MIGRACIONES de fecha 05 de marzo de 2019 (fs. 34-39 del expediente), elaborado por el Supervisor de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios Migratorios Brindados por las Dependencias de la Jefatura Zonal de Tumbes” ingeniero Carlos Erick Vilela Mendoza, recibido el día 06 de marzo de 2019, por la Entidad, donde señala que se ha concluido con los trabajos contractuales en su totalidad, indica : “(...) por lo que en cumplimiento del artículo n° 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, y como consta en el asiento n° 226 del cuaderno de obra, esta supervisión ratifica la culminación de obra; quedando a la Entidad designar el Comité de recepción respectivo en los plazos de Ley.”
- b) El documento antes señalado, fue puesto en conocimiento del especialista de Control Patrimonial, arquitecto Ricardo Manuel Martin Flores Basauri el 06 de marzo de 2019, el cual con el Informe N° 000041-2019-RMFB-AF/MIGRACIONES de fecha 13 de marzo de 2019, recibido el día 14 de marzo de 2019 (fs. 40 del expediente), por la Coordinadora de Infraestructura, Econ. Karen Vanessa Leguía Murillo, concluye señalando lo siguiente: “(...) De lo expuesto; se tiene que de acuerdo al Informe Mensual de la supervisión; la obra ha culminado, tal como consta en anotación en cuaderno de obra el 28.02.2019; en ese sentido se recomienda la designación del comité de recepción de la obra del PIP “Mejoramiento de los Servicios Migratorios Brindados por las Dependencias de la Jefatura Zonal de Tumbes” de acuerdo al art. 178° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.”
- c) En virtud del pedido realizado por el servidor Ricardo Manuel Martin Flores Basauri, el mismo día 14 de marzo de 2019, los servidores de la entidad que a continuación se detallan gestionaron la designación del Comité de recepción de la obra:
- Karen Vanesa Leguía Murillo, con el Informe N° 000045-2019-KLM-AF/MIGRACIONES de fecha 14 de marzo de 2019 (fs. 41 del expediente)
 - María Angelica Butron Madrid, Responsable de Control Patrimonial y Seguros de la Entidad, con el Informe N° 000108-2019-MBM-AF/MIGRACIONES de fecha 14 de marzo de 2019 (fs. 42 del expediente)
 - Laura Mensia Luna Torres, Directora General de la Oficina General de Administración y Finanzas, con el Informe N° 000030-2019-AF/MIGRACIONES de fecha 14 de marzo de 2019 (fs. 43 del expediente), cumplió con designar a los miembros del Comité de recepción de la obra, lo cual pone en conocimiento del Gerente General, conforme al documento en comentario.
- d) Con el Memorando N° 000927-2019-AF/MIGRACIONES de fecha 20 de marzo de 2019 (fs. 4 del expediente), la Directora General de Administración y Finanzas, solicita a Control Patrimonial y de Seguros, informe porque el Informe N° 108-2019-MBM-AF/MIGRACIONES, de fecha 14 de marzo de 2019 “Mejoramiento de los Servicios Migratorios Brindados por las Dependencias de la Jefatura Zonal de Tumbes” fue remitido a dicha oficina con posterioridad al plazo de siete (07) días siguientes a la recepción de la comunicación.

- e) El Informe N° 000049-2019-RMFB-AF/MIGRACIONES de fecha 27 de marzo de 2019 (fs. 7 y 8 del expediente), elaborado por el arquitecto Ricardo Manuel Martin Flores Basauri, en respuesta al documento anterior, reconoce que tuvo conocimiento desde el día 06 de marzo de 2019, de la obligación de la entidad de designar al Comité de recepción de la obra, en el cual señala entre otras consideraciones lo siguiente:
- Con fecha 06 de marzo de 2019 el supervisor de la obra presenta a la Entidad a través de mesa de partes la Carta N° 12-2019-CVM/CSUP.OBRA/MIGRACIONES adjuntando el Informe mensual N° 06, en el cual en el numeral 7 de CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, indica: “(...) que la obra ha culminado y concluye que la Entidad debe designar al Comité de Recepción de Obra “Mejoramiento de los servicios Migratorios brindados por las Dependencias de la Jefatura Zonal de Tumbes” en cumplimiento del Art. 178 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado.
 - De la revisión del informe antes indicado, presentado por el supervisor de la obra, se observa que la obra se encuentra culminada, al estar asentado en el cuaderno de obra (asiento 266) de fecha 28 de febrero de 2019
 - El documento antes referido, le fue derivado al servidor Ricardo Manuel Martín Flores Basauri, con los proveídos N° 000115-2019-MBM-AF y N° 000021-2019-KLM-AF (el día 06 de marzo) para atención del suscrito y en físico el día 07 de marzo de 2019.
 - El suscrito emitió un Informe N° 000040-2019-KLM-RMFB-AF/MIGRACIONES de fecha 12 de marzo de 2019, validando la valorización del Informe N° 06 y otras gestiones para el pago al contratista. Documento en que no comunica, ni señala la necesidad de designar a miembros del Comité de recepción de la obra (comentario nuestro)
 - Posteriormente el 14 de marzo de 2019, con el Informe N° 000041-2019-KLM-RMFB-AF/MIGRACIONES, indico a la OGAF la necesidad de designar a los miembros del Comité de recepción de la obra, recién con el presente documento comunica a la Entidad, que correspondía tal designación (Comentario nuestro)
- f) Por medio del Memorando N° 000001-2019-KLM-AF/MIGRACIONES de fecha 29 de marzo de 2019 (fs. 9 del expediente) la Coordinadora de Infraestructura de la OGAF, devuelve el informe antes precisado al servidor Ricardo Manuel Martin Flores Basauri, para que se sirva sustentar el motivo de la demora del vencimiento del plazo de siete (07) días para la comunicación para conformación del Comité de Recepción de Obra.
- g) Con el Informe N° 000054-2019-RMFB-AF/MIGRACIONES de fecha 01 de abril de 2019 (fs. 10-11 del expediente), el servidor antes aludido formuló sus descargos al requerimiento ante comentado, no precisando el motivo de la demora, conforme se observa de las conclusiones de dicho informe:
- Sin embargo; como la obra “Mejoramiento de los Servicios Migratorios Brindados por las Dependencias de la Jefatura Zonal de Tumbes” culminó el 28.02.2019 tal como consta en asiento 226 del cuaderno de obra, ello debió ser comunicado formalmente a la

Entidad mediante el Informe de Finalización de Obra por el supervisor; documento complementario a la valorización e informe mensual, así lo establece los términos de referencia del servicio de supervisión.

- En ese contexto, en respuesta a la hoja de envío N° 000340-2019-WGV-AF/MIGRACIONES de fecha 14.03.2019, el suscrito elevó el Informe N° 000041-2019-RMFB-AF/MIGRACIONES a la Coordinadora de Infraestructura, referido a la conformación del comité de recepción de la obra citada respecto a la necesidad de designar a los miembros del comité de recepción de la obra (...) tomando como válido la comunicación de culminación de obra indicada en una de las conclusiones del informe de valorización de obra N° 06 e informe mensual N° 06 presentado el 06.03.2019 por el supervisor; tal como se detalla en los numerales 2.2.3 y 2.2.4 del presente informe, el mismo que se derivó para revisión y gestión de la Oficina General de Administración y Finanzas.(subrayado nuestro)
 - Con fecha 15.03.2019, mediante MEMORANDO MÚLTIPLE N° 000026-2019-GG/MIGRACIONES, se designó el comité de recepción de la obra “Mejoramiento de los Servicios Migratorios Brindados por las Dependencias de la Jefatura Zonal de Tumbes”
 - De lo expuesto, se concluye que de acuerdo a los hechos suscitados, el comité de recepción de la obra fue designado por la Entidad en fecha posterior al plazo establecido en el RLCE, sin embargo, es preciso mencionar que dicha situación no ha acarreado perjuicio económico alguno a la Entidad, toda vez que de acuerdo a lo establecido en el art. 178 del RLCE, en un plazo no mayor de veinte (20) días siguientes de realizada la designación, el comité de recepción inicia, junto al contratista el procedimiento de recepción de obra; con lo cual se evidencia que el plazo y el procedimiento de recepción de la obra no se ha visto afectados.
- h) El Informe N° 000080-2019-KLM-AF/MIGRACIONES de fecha 10 de abril de 2019 (fs. 13-14 del expediente) elaborado por la Coordinador de Infraestructura de la OGAF, Karen Vanesa Leguía Murillo precisa que no está conforme con el informe antes comentado, porque no sustenta adecuadamente el motivo de la demora para la conformación del comité de recepción de obra, donde se precisa lo siguiente:
- “En ese sentido, es de opinión de esta Coordinación de Infraestructura que, al tomarse como válido la indicado en las conclusiones del informe del Supervisor de Obra que acompaña a la Carta N° 12-2019-CVM/CSUP.OBRA/MIGRACIONES cuyo documento fue recepcionado por mesa de partes de Migraciones con fecha 06.03.2019 entonces el plazo para que la Entidad pueda designar a los miembros del comité de recepción de la obra “Mejoramiento de los Servicios Migratorios Brindados por las Dependencias de la Jefatura Zonal de Tumbes” tuvo como fecha máxima para dicha conformación el miércoles 13.03.2019 “*
- i) De acuerdo al Informe N° 000214-2019-MBM-AF/MIGRACIONES de fecha 10 de abril de 2019 (fs. 16 del expediente) de la Responsable de Control Patrimonial y Seguros de OGAF, concluye que lo manifestado por el arquitecto Ricardo M. Flores Basauri, en los documentos antes comentados, no es suficiente y satisfactorio, precisando que el citado servidor reconoce

que se dio una demora en el procedimiento, por lo que recomienda su evaluación por su superior.

De esta forma, es posible afirmar que el servidor no fue eficiente en el cumplimiento de sus labores de especialista en arquitectura, del área de control patrimonial, cuando recibió la comunicación por parte del Supervisor de la Obra: “Mejoramiento de los Servicios Migratorios Brindados por la Jefatura Zonal de Tumbes”, contenido en la Carta N° 12-2019-CVM/CSUP.OBRA.MIGRACIONES el día 06 de marzo de 2019, ya que no actuó con la prontitud del plazo legal requería, para solicitar la designación del comité de recepción de la obra, por lo cual habría transgredido el Principio de Eficiencia contenido en el numeral 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública;

Al respecto, el deber de responsabilidad previsto en el numeral 6) del artículo 7° de la Ley N° 27815, refiere que *“todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública”*. En referencia a ello, se precisa que el hecho base requerido por la hipótesis normativa se encuentra referido al cumplimiento de las labores del servidor, las mismas que se referían en que su condición de Especialista en Arquitectura, Especialista de Control Patrimonial, no actuó en forma eficiente y responsablemente no informó dentro del plazo razonable que tenía impuesto por ley, de solicitar que la Entidad, proceda a designar el Comité de recepción de la obra concluida, cuando le fue comunicado por el Supervisor de la Obra el 06 de marzo de 2018; con lo cual si estamos acreditando una infracción ética citada precedentemente¹;

Por los hechos expuestos al servidor se le imputa que habría transgredido el inciso 3 del artículo 6 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece: **Eficiencia**; así como haber transgredido el inciso 6 del artículo 7 de la Ley N° 27815 – Ley del Código de Ética de la Función Pública que establece: **Responsabilidad**; al no haber tomado en cuenta el plazo legal señalado en el numeral 1 del Artículo 178 del Reglamento de la Ley General de Contrataciones del Estado, aprobado con el Decreto Supremo N° 350-2015-EF; por el cual la Entidad solo tenía 07 días para designar al Comité de recepción de la obra;

Asimismo, advertimos que, respecto a la infracción imputada al referido servidor, debe ponderarse observando la aplicación del Principio de Razonabilidad y Proporcionalidad, con la finalidad de considerar la gravedad de la infracción y; en consecuencia, la imposición de una sanción adecuada, considerando la existencia de las condiciones establecidas en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, siguientes:

- a) **Grave afectación de los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado:** El servidor además de haber quebrantado la buena fe laboral, que supone actuar y conducirse con probidad y corrección en el desempeño de sus funciones²; habría

¹ RESOLUCIÓN N° 000263-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala (05 de febrero de 2019)

² Irureta Uriarte, Pedro. “Vigencia del principio de la buena fe en el derecho del trabajo chileno”. Revista Ius et Praxis, Año 17, N° 2, 2011, pp. 133 - 188 ISSN 0717 – 2877
“(…) la buena fe tiene una finalidad esencialmente correctora y limitativa de derechos. Ante el ordenamiento jurídico no existen derechos absolutos ni libertades abusivas, por tanto, resulta natural concluir que la buena fe constituye una herramienta de corrección en el ejercicio de los derechos subjetivos. Por cierto, esto no implica que las partes tengan que ejecutar deberes extraordinarios o distintos de aquellos que les imponen el contrato o la normativa vigente. Simplemente, lo que se busca es que el actuar del trabajador y del empleador tenga como elemento modalizador criterios de honradez, lealtad y colaboración”.

omitido comunicar a la entidad dentro del plazo de ley que se cumpla con designar al Comité de recepción de la obra.

Por tal razón, el servidor con su omisión puso en grave riesgo los procesos de contrataciones que tiene la entidad con terceros, ya que afecta la imagen institucional de Migraciones ante los proveedores que brindan sus servicios para temas varios.

- b) **Ocultar la comisión de falta o impedir su descubrimiento:** No se advierte que el servidor haya intentado ocultar la comisión de la falta. Sin embargo, tampoco se advierte que haya puesto en conocimiento de manera inmediata a sus superiores jerárquicos el hecho materia del procedimiento.
- c) **El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que cometa la falta, entendiendo que cuanto mayor sea la jerarquía de la autoridad y más especializadas sean las funciones, en relación con las faltas, mayor es su deber de conocerlas y apreciarlas debidamente:** De acuerdo al contrato administrativo de servicios N° 190-MIGRACIONES-RH-2018, el servidor ingresó a Migraciones, como especialista en arquitectura, es decir como profesional especialista.

En consecuencia, por razones de la especialidad de sus funciones, tenía el dominio de los hechos y la obligación directa de cautelar el cumplimiento de los procedimientos establecidos, acciones que no realizó

- d) **Las circunstancias en que se comete la infracción:** La presunta falta se habría cometido en el desarrollo habitual de sus labores de especialista en arquitectura de OGAF.
- e) **La concurrencia de varias faltas:** No se evidencia esta condición, sin embargo, esto no significa una atenuación de la sanción a imponer.
- f) **La participación de uno o más servidores en la comisión de la falta o faltas:** No se da esta condición; sin embargo, esto no significa una atenuación de la sanción a imponer.
- g) **La reincidencia en la comisión de la falta y los antecedentes del servidor:** No se evidencia esta condición al momento de los hechos, pero ello no significa un atenuante.
- h) **La continuidad en la comisión de la falta:** No se evidencia esta condición, ello no significa una atenuación de la sanción a imponer.
- i) **El beneficio ilícitamente obtenido de ser el caso:** No se evidencia esta condición, situación que no menoscaba los hechos materia de investigación.

En tal sentido, las presuntas faltas en la que habría incurrido el servidor, podrían ser pasibles de la sanción de **suspensión**, teniendo en cuenta que la sanción impuesta tiene que ser proporcional y razonable a la magnitud de la falta cometida;

Cabe indicar que los derechos e impedimentos durante el transcurrir del procedimiento administrativo disciplinario, se encuentran establecidos en el numeral 93.4 del artículo 93 de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil y el artículo 96 de su Reglamento;

Asimismo, de acuerdo a lo dispuesto en el último párrafo del artículo 107 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, el presente acto no es impugnabile;

Estando a lo expuesto y de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo N° 1130, que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones – MIGRACIONES; la Ley del Servicio Civil, Ley N° 30057 y su Reglamento General, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, aprobada mediante la Resolución Ejecutiva N.º 101-2015-SERVIR-PE, vigente desde el 25 de marzo de 2015;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- INSTAURAR Procedimiento Administrativo Disciplinario (PAD) al servidor **RICARDO MANUEL MARTIN FLORES BASAURI**, por los fundamentos expuestos en la presente Resolución, con la propuesta de sanción de suspensión.

Artículo 2.- Otorgar al servidor el plazo de (5) cinco días, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, para que presente sus descargos con los fundamentos de hecho y de derecho que considere pertinentes, dirigido al órgano instructor conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 3.- El servidor tiene derecho a acceder a los antecedentes que dieron origen a la imputación, y los otros derechos precisados en el artículo 96 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM.

Artículo 4.- Notificar al servidor, a través de la Secretaría Técnica en calidad de apoyo de las autoridades del PAD, para lo cual deberá remitirse los antecedentes documentarios que dieron lugar al inicio del procedimiento administrativo disciplinario, de conformidad con el régimen de notificaciones dispuesto por la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y sus modificatorias.

Regístrese y Comuníquese.